

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00262 00
Demandante: SEBASTIAN POSE CALDERON Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 294

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba alegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 15 hechos.
- b) Por su parte la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda, señaló que eran **ciertos** los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9 ,12 y 13; **parcialmente cierto** el hecho 2; y **no le constan** los hechos 10, 11, 14 y 15.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: (i) la incorporación del señor SEBASTIAN POSE CALDERON al Ejército Nacional a prestar su servicio militar el 30 de julio de 2015 en el Batallón de Infantería No. 27 “MAGDALENA”, ubicado en el departamento del Huila, (ii) su buen estado de salud a la hora de su incorporación; (ii) la presunta la lesión de la que fue víctima el 29 de agosto de 2016, cuando en cumplimiento de una orden se lastimo gravemente su mano derecha; (iii) El diagnóstico inicial que se le dio de tendinitis; (iv) el diagnostico final consistente en una fractura completa de escafoides de la muñeca derecha el día 2 de marzo de 2017 (v) El tratamiento médico al que fue sometido después de la lesión (vi) la fecha de desvinculación del servicio militar; (vi) las laborales a las que se dedicaba antes de la prestación del servicio militar relacionadas con función de carga y descarga de mercancía así como también de

construcción y la (vii) la imputación del daño como en el servicio por causa y razón del mismo.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a la presunta responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios sufridos por señor **SEBASTIAN POSE CALDERON** cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y como consecuencia de ello, el pago de la indemnización solicitada por la parte demandante

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá

³ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁴ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

⁵ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **anexa** documentales relacionadas con los hechos de la demanda, tales como: (fls. 1 al 85 c. 2) (i) Constancia de tiempo de servicio militar cumplido y el (ii) Oficio No. 7875 MIDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR9-BIMAG-CMI-1.10 expedido por parte del Ejército Nacional con el que responden derecho de petición aportando la siguiente documentación: - Historia Clínica; - Acta de tercer examen médico de incorporación; - Acta de evacuación; - Acta de Incorporación; e - Impresión aplicativo de incorporación FENIX; - Formato de concentración e incorporación; - Informativo administrativo por lesiones hoja de seguridad No. 083407.

Asimismo se allegó copia de:

- Hoja de evolución dispensario E.S.M. 5176 del Ejercito Nacional.
- Excusa del servicio temporal permanente expedida por el Ejercito Nacional
- Resultado de estudio realizado consistente en radiografía de muñeca.
- Orden Administrativa de Personal No. 1670.
- Radicado y fotocopia de ficha medica unificada.
- Historia de la Fundación Clínica Leticia.
- Solicitud de concepto medico par ortopedia.
- Historia clínica Hospital Departamental San Antonio.
- Historia clínica Hospital Militar Central.
- Derecho de petición radicado en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá, con el que se solicita copia autentica de la historia clínica del joven SEBASTIAN POSSE CALDERON.
- Derecho de petición radicado en la Dirección de Sanidad del Ejercito con el que se solicita copia autentica de la Junta Medico Laboral definitiva del joven SEBASTIAN POSSE CALDERON.

Frente a las citadas documentales no se presentó objeción alguna por parte de la entidad demandada.

Asimismo se allegaron documentos referidos al cumplimiento del requisito de procedibilidad y que acreditan la legitimación en la causa por activa (fl. 23 c. 1 a 3 c.2).

La **parte actora** hizo la siguiente solicitud de pruebas.

3.1.1. Oficios:

Oficiar a la Dirección de Sanidad Militar con el fin de que allegue copia del Acta de Junta Medico Laboral practicada para que se tenga en cuenta dicha valoración médica en orden a lograr establecer el porcentaje real de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor SEBASTIAN POSSE CALDERON. Solicito que en caso de que se requiera y sea necesario, se tenga en cuenta el acta de la valoración que pudiera realizar el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policia como segunda instancia de la Junta Médica Laboral

; con el fin de establecer el porcentaje real de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor SEBASTIAN POSSE CALDERON

Oficiar al Hospital Militar Central de la Ciudad de Bogotá D.C. para que alegue copia de la historia clínica del señor SEBASTIAN POSSE CALDERON.

3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

La **parte demandada** en el escrito de contestación de la demanda anexo CD contentivo de los Antecedentes Administrativos del señor SEBASTIAN POSSE CALDERON (fl. 86 c.2)

Hizo solicitud de las siguientes pruebas:

3.2.1. Oficios:

Oficiar al Batallón de Infantería No. 27 “MAGDALENA” - BIMAG Pitalito - Huila, a fin de que allegue la documentación que se relaciona con el señor SEBASTIAN POSSE CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.288.007 así:

- Certificación de tiempo de servicios del señor SEBASTIAN POSSE CALDERON
- Antecedentes médicos que obren en el Dispensario Médico, Clínica y /o centro médico o clínica de esa jurisdicción en los cuales haya sido atendido el señor SEBASTIAN POSSE CALDERON
- Copia del Informativo Administrativo por Lesión con copia del informe rendido por el Comandante de Pelotón o su Comandante Directo, si lo hubiere.
- Investigación Disciplinaria y/o Penal por lesión en caso de haberse adelantado por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2016.

Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de allegar la documentación que se relaciona con el señor SEBASTIAN POSSE CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.288.007 así:

- Se sirva certificar si se ha efectuado Junta Medico Laboral del señor SEBASTIAN POSSE CALDERON, en caso afirmativo remita él o los actos administrativos correspondientes, en caso negativo, indique los motivos por los cuales no se ha efectuado la Junta.

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

3.3.1) DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora y demandada, antes relacionados. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 1 al 99 c. 2)

3.3.2) NO SE DECRETA

No decretar la prueba solicitada por la parte actora en cuanto a **librar oficio a la Dirección de Sanidad Militar** con el fin de que allegue copia del Acta de Junta Medico Laboral practicada y /o tener en cuenta el acta de la valoración que pudiera realizar el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía como segunda instancia de la Junta Médica Laboral, en tanto que dicho documento reposa a folios 87 a 90 del Cuaderno No. 2 de Pruebas, por lo que en el presente no se trata de denegar el medio de prueba, sino dicha documental ya obra en el plenario. En este sentido, tampoco se dispondrá librar oficio al Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía, teniendo en cuenta que del contenido del expediente se tiene que la Junta Medica laboral practicada al demandante quedo en firme y no fue objeto de recurso, de igual forma tampoco refiere la apoderada dicha situación.

No decretar la prueba solicitada por la parte actora relacionada con oficiar al Hospital Militar Central de la Ciudad de Bogotá D.C. para que allegue copia de la historia clínica del señor SEBASTIAN POSSE CALDERON, teniendo en cuenta que : a) la apoderada no indico siquiera de manera sumaria el objeto de tal prueba, b) el material probatorio obrante en el proceso resulta suficiente para determinar la perdida de capacidad laboral , la gravedad y secuelas de la lesión sufrida por el demandante y c) El Acta de Junta Medica Laboral fue realizada con base en la historia clínica del señor SEBASTIAN POSSE CALDERON.

No decretar la prueba solicitada por la demandada, referida a **librar oficio al Batallón de Infantería No. 27 “MAGDALENA”** - BIMAG Pitalito - Huila, a fin de que allegue: i) Certificación de tiempo de servicios del señor SEBASTIAN POSSE CALDERON ii) Antecedentes médicos que obren en el Dispensario Médico, Clínica y /o centro medico o clínica de esa jurisdicción en los cuales haya sido atendido el señor SEBASTIAN POSSE CALDERON, iii) Copia del Informativo Administrativo por Lesión con copia del informe rendido por el Comandante de Pelotón o su Comandante Directo, y iv) Copia de a Investigación Disciplinaria y/o Penal por lesión en caso de haberse adelantado por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2016, dado que los tres (3) primeros documentos a la fecha hacen parte del proceso y por ende en el presente no se trata de denegar el medio de prueba, sino dicha documental ya obra en el plenario. ; y en lo que respecta a la la Investigación Disciplinaria y/o Penal por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2016, advierte el despacho que **tampoco se dispondrá librar oficio** para ello, toda vez que: a) El apoderado de la entidad no argumentó siquiera de manera sumaria el objeto de dicha prueba, b) De los supuestos fácticos narrados en la demanda y su contestación, así como del contenido del Informe Administrativo por Lesiones, se verifica que el suceso que ocasionó la lesión consistió en un desafortunado accidente durante el cumplimiento de una orden legítima, c) No se tiene certeza de la existencia de investigaciones en tales sentidos y d) En caso de haberse iniciado las investigaciones referidas, la demandada debió aportarlas al proceso con la contestación de la demanda o antes de la presente audiencia, teniendo en cuenta la obligación contenida en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP así como el 175 del CPACA. Asimismo, advierte el despacho que dicha premisa fue anunciada a las partes tanto en el auto admisorio como en el auto que fija fecha para la audiencia, de manera que la entidad contó con alrededor de 1 año y 8 meses⁶ para adelantar las actuaciones pertinentes a su obtención.

⁶ la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de octubre de 2018

No decretar la prueba solicitada por la demandada, referida a **librar oficio a Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, a fin de allegar la documentación que se relaciona con el señor SEBASTIAN POSSE CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.288.007, toda vez que la referida se encuentra en el proceso, de manera que no se trata de denegar el medio de prueba, pues dicha documental ya obra en el plenario.

3.3.3) Por otro lado el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁸

Asimismo se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(...)

